

DR 29 1030

UNED, Radio Educativa. Buenas tardes. A partir de este momento y durante las próximas dos horas y media, abrimos nuestra programación a la cultura y educación.

Bienvenidos y un saludo de Char López Learo en nombre de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. El tiempo de radio de la UNED de los viernes está dedicado a desarrollar las materias que se estudian en la carrera de Derecho y hoy nos ocuparemos de las asignaturas de segundo curso. A continuación, el informativo universitario les ofrecerá la presentación de algunos cursos de verano de la UNED que tendrán lugar el próximo mes de julio, además del espacio dedicado a la poesía, el rincón literario.

La última media hora, de diez y media a once de la noche, hora peninsular, el curso de acceso se ocupará de la cultura alemana. Y tras el breve paréntesis de la Semana Santa, damos comienzo aquí al tiempo que cada viernes la Facultad de Derecho dedica a sus alumnos. En los próximos noventa minutos contaremos con la presencia de los profesores de la sede central para desarrollar y analizar los temas correspondientes al segundo año de la carrera, que serán los siguientes.

Fundamento y naturaleza jurídica del estado de necesidad. El Catedrático de Derecho Penal José Cerezomir será el encargado de su desarrollo. Seguirá la intervención de Juan Antonio Jiménez Ullastres, Catedrático de Economía Política, que hará un análisis de la competencia imperfecta.

En Derecho Canónico la profesora titular María Teresa Regueiro y Ester Santo expondrán y comentarán un caso práctico de derecho matrimonial, de impedimento y pública honestidad, titulado Dorila se casa con su suegro. La responsabilidad política del Gobierno será el primer tema de Derecho Político II, a cargo del Catedrático de Derecho Constitucional Antonio Torres del Moral, y el segundo es expuesto por el también Catedrático de la UNED Óscar Alzaga Villamil, su título La función de la Segunda Cámara. Y finalizaremos con un tema de Derecho Civil que lleva por título la Declaración de Voluntad, a cargo de la profesora Carmen Núñez.

En estos momentos, entre los estudiosos del Derecho Penal Español hay posiciones encontradas referentes al estado de necesidad. Se discute si la eximente de estado de necesidad es una causa de justificación, o si es una causa de justificación cuando el mal causado es menor del que se trata de evitar, y causa de inculpabilidad cuando el mal causado es igual al que se trata de evitar. Con este tema, el fundamento y naturaleza jurídica del estado de necesidad, vamos a comenzar la Revista de Derecho de este primer viernes del mes de abril.

El Catedrático de Derecho Penal don José Cerezo Mir va a hacer algunas reflexiones en torno a esta polémica y se centrará en la postura de Gimbernat, que resulta la más interesante y ha encontrado un eco mayor en la ciencia del Derecho Penal Español. Para Gimbernat, la eximente del estado de necesidad es siempre una causa de justificación. Defiende así una teoría unitaria

que el profesor Cerezo no comparte.

Oigamos en los siguientes minutos sus argumentos y razonamientos en torno a esta postura. Buenas tardes y bienvenido profesor Cerezo. Buenas tardes.

Hasta la inclusión en la eximente del estado de necesidad del número siete del artículo octavo del viejo Código Penal, correspondiente al número quinto del artículo veinte del nuevo Código, de los supuestos en que el mal causado es igual al que se trataba de evitar, en la reforma parcial del viejo Código Penal de 1944, la opinión dominante en la ciencia del derecho penal española consideraba que el estado de necesidad era una causa de justificación basada en el principio del interés preponderante. Era preciso hasta entonces para la apreciación de la eximente que el mal causado fuera menor al que se trataba de evitar. Se sustraen alimentos para no morir de hambre, se sustraen vestidos para no morir de frío.

Por ejemplo, con la inclusión en la eximente de los supuestos de conflicto de intereses iguales, por ejemplo, entre dos vidas humanas, Antoroneca y Rodríguez Muñoz creyeron hallarse ante la disyuntiva de concebir la totalidad de la eximente como una simple causa de inculpabilidad, o de estimar, a pesar de la unidad del precepto, que en él se alojaban una causa de justificación y una causa de inculpabilidad. Antoroneca y Rodríguez Muñoz rechazaron la posibilidad de concebir la totalidad de la eximente como una simple causa de inculpabilidad. Se inclinaron por considerar que el estado de necesidad en caso de conflicto de intereses desiguales, cuando el mal causado fuera menor que el que se trataba de evitar, es una causa de justificación, basada en el principio del interés preponderante, y en cambio, el estado de necesidad en caso de conflicto entre intereses iguales sería una simple causa de inculpabilidad.

Por ejemplo, si dos náufragos luchan por una tabla que sólo puede sustentar a uno de ellos, en el famoso ejemplo de la tabla de Carneales. En estos supuestos de conflicto de intereses iguales entre dos vidas humanas, el estado de necesidad sería simplemente una causa de inculpabilidad. Este criterio halló una acogida muy favorable y constituye aún hoy la opinión dominante en nuestro país.

El estado de necesidad en caso de conflicto de intereses desiguales, cuando el mal causado es menor que el que se trata de evitar, es una causa de justificación, que determina que la conducta sea lícita, cuando en cambio estamos ante el estado de necesidad en caso de conflicto de intereses iguales, el estado de necesidad es una simple causa de inculpabilidad. Y el fundamento de la exclusión de la culpabilidad en estos supuestos de conflicto de intereses iguales se hallaría, según la opinión de nuestros penalistas, en la no exigibilidad de la conducta adecuada a la norma. De la opinión dominante en la ciencia del derecho penal española sobre la naturaleza jurídica del eximente del estado de necesidad discrepan Gimbernat, Roldán y Milpuch.

Todos ellos consideran que el eximente de esta necesidad, al menos tal como está regulado en nuestro Código Penal, el número quinto del artículo 20, es siempre una causa de justificación. Es decir, que estos penalistas defienden una teoría unitaria frente a la teoría de la

diferenciación que constituye la opinión dominante. Voy a hablarles sólo de la opinión de Gimbernat, puesto que es la más interesante y la que ha hallado un eco mayor en la ciencia del derecho penal española.

Gimbernat parte, para defender su tesis de que el estado de necesidad es siempre causa de justificación, de un determinado criterio para deslindar la antijuricidad y la culpabilidad, las causas de justificación y las causas de inculpabilidad. Considera Gimbernat que en la antijuricidad el derecho decide lo que quiere prohibir frente a todos, de un modo general, mientras que en la culpabilidad el derecho tiene que renunciar a la pena por su falta de eficacia intimidante, inhibitoria frente a ciertos grupos de personas. Aquí no se trata de una cuestión de querer, sino de poder.

En el estado de necesidad según Gimbernat, del mismo modo que en la legítima defensa, estamos ante acciones que el derecho no quiere prohibir, aunque podría hacerlo, pues la pena podría desplegar una eficacia intimidante o inhibitoria. No es este el caso, en cambio, en la exclusión de la pena para los inimputables o en el error de prohibición invencible. En estos supuestos la pena no podría desplegar una eficacia intimidante.

Aquí el derecho no castiga porque no quiere, sino porque no puede. Con base en este criterio Gimbernat considera incluso que la eximente de miedo insuperable es también una causa de justificación. Este criterio de distinción entre antijuricidad y culpabilidad, y por tanto entre causas de justificación y causas de inculpabilidad, según que la pena posea una eficacia inhibitoria, no me parece convincente.

Tanto en la legítima defensa como en el estado de necesidad, si bien en general es cierto que la pena podría desplegar una eficacia inhibitoria, hay supuestos en que ello no es así, o resulta problemático que así sea. Piénsese en los supuestos de agresión ilegítima contra la vida o la integridad corporal, en la legítima defensa, y en los casos de conflicto entre dos vidas humanas, o entre la integridad corporal de dos personas en el estado de necesidad. Gimbernat reconoce que esto es así, pero considera que hay que atenerse a lo que sucede en la mayor parte de los casos, a la hora de determinar la naturaleza jurídica de una eximente.

Puede afirmarse, sin embargo, que en la mayor parte de los supuestos en que el sujeto actuó impulsado por un miedo insuperable, la pena poseía una eficacia inhibitoria. Pero en cualquier caso, lo consecuente sería atribuir a cada una de dichas eximentes una doble naturaleza. En los casos en que la pena tuviera eficacia intimidante o inhibitoria, sería una causa de justificación, y en los casos en que la pena estuviera privada de dicha eficacia, sería una mera causa de inculpabilidad.

Por otra parte, no está excluida por completo a mi juicio la eficacia intimidante o inhibitoria de la pena en relación con algunos inimputables, en relación con algunas personas que padezcan alguna anomalía o alteración psíquica, o que se halla en un estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, o se halla bajo los efectos de un síndrome de abstinencia, hoy esto es un caso clarísimo, o cuando se trate de un menor de 16 años. Y en

cuanto al error de prohibición invencible, cabría esgrimir en favor del principio del error juris nocet de que el error de derecho perjudica, de la irrelevancia del error de prohibición, consideraciones de prevención general. La aplicación de una pena en los supuestos de error de prohibición invencible podría servir de azicate para examinar en cada caso con mayor cuidado la licitud o ilicitud de la conducta.

No me parece convincente por ello este criterio de Gimbernat para distinguir la antijuricidad y la culpabilidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad según que la pena posea o no una eficacia intimidante o inhibitoria. Por otra parte, la tesis de Gimbernat tropieza con otra dificultad importante, y es que si el Estado necesita en caso de conflicto de intereses iguales fuese una causa de justificación, entonces no podría invocarse en estos casos la eximente de legítima defensa. En ese ejemplo de los dos náufragos, si uno está asido al madero, a la tabla que le permite salvar la vida, y el otro intenta quitársela, no puede el que está asido al madero invocar la legítima defensa frente al otro náufrago que quiere quitarle ese madero.

Gimbernat considera que ello conduce a resultados más justos, pues la legítima defensa, al suponer una reacción frente a una agresión ilegítima, no está sujeta al requisito de la proporcionalidad. Gimbernat admite, en cambio, que ese náufrago al que quieren quitarle el madero pueda invocar a su vez el Estado en necesidad en caso de conflicto de intereses iguales. Según la opinión de Gimbernat, ambos podrían invocar la misma eximente, la misma causa de justificación del Estado en necesidad en caso de conflicto de intereses iguales.

Cree Gimbernat que esto sería más justo, en el Estado en necesidad rige el criterio de la proporcionalidad, y además se verían ambas personas colocadas en un plano de igualdad. Sin embargo, a mí no me parece que esta sea la solución más justa, porque en definitiva esto lo que supondría es que si la conducta de los dos es lícita, si los dos náufragos cobran conforme a derecho al intentar quitarse el madero, esto en realidad lo que significa, es que el derecho se inhibe en resolver el conflicto y confía la solución a la ley del más fuerte. Por otra parte, la tesis de Gimbernat supone, a su vez, el admitir que cabe invocar la eximente del Estado en necesidad frente al que actúa, a su vez, amparado por la eximente del Estado en necesidad en este supuesto conflicto de intereses iguales.

Supone admitir que cabe invocar la eximente del Estado en necesidad frente al que actúa amparado por una causa de justificación, cosa que se rechaza unánimemente por todos los autores, porque, por ejemplo, de admitirse esa tesis, resulta que la legítima defensa, el agresor, cuando se produce la reacción defensiva, podría invocar, a su vez, la eximente del Estado en necesidad frente al que se defiende de la agresión ilegítima. Es una dificultad grave con la que tropieza la tesis de Gimbernat. Él trata de salvarla diciendo que todas las restantes causas de justificación, legítima defensa, obra de cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un derecho, oficio, cargo, etcétera, todas las restantes causas de justificación implican una valoración positiva de la conducta.

En cambio, el Estado en necesidad en caso de conflicto de intereses iguales, aunque se trataría

de una causa de justificación, no implicaría una valoración positiva de la conducta, a diferencia de lo que sucedería en las demás causas de justificación. Entre otras, el propio Estado en necesidad en caso de conflicto de intereses desiguales, cuando el menor caso es menor, se trata de evitar. Entonces, el derecho valoraría positivamente la conducta.

No, en cambio, en los casos de conflicto de intereses iguales. No me parece convincente esta opinión, porque precisamente en las causas de justificación estamos ante supuestos en los que el derecho permite, autoriza excepcionalmente, llevar a cabo ciertas conductas cuando se dan ciertos requisitos, cuando se cumplen ciertas condiciones. Pero cuando se dan todos estos requisitos de la causa de justificación, y cuando el derecho permite la realización de esa conducta, la realización de esa conducta en esas circunstancias, es porque en esas circunstancias la valora positivamente.

Por lo tanto, no cabría invocar el Estado en necesidad, el Estado en necesidad, frente al que actúa, amparado por la misma Eximente de Estado en necesidad, en supuestos de conflicto de intereses iguales, si se concibiese el Estado en necesidad en estos supuestos también como una causa de justificación. Para llegar a una solución satisfactoria del problema del fundamento y la naturaleza del Eximente de Estado en necesidad en el Código Penal de Español, hay que someter a revisión a mi juicio, en primer lugar, el criterio de la opinión dominante, de que el Estado de necesidad será una causa de justificación siempre que el malcausado sea menor que el que se trata de evitar. Si un cirujano extrae a una persona sana un riñón sin su consentimiento, ¿para qué otro cirujano puede llevar a cabo un trasplante de órganos con el fin de salvar la vida a un paciente? El malcausado es menor que el que se trata de evitar.

Se ha producido una lesión corporal y un atentado a la libertad. Se le ha extraído a una persona un riñón sin su consentimiento. Pero es indudable que en nuestro ordenamiento jurídico la vida humana es un bien superior al de la integridad corporal y al de la libertad.

Se ha causado un mal para evitar un mal superior. Se ha causado una lesión corporal, se ha producido un atentado a la libertad, pero para salvar una vida humana. Es evidente que nuestro ordenamiento jurídico valora más la vida humana que la integridad corporal y la libertad.

Para convencerse de ello basta con comparar las penas de los delitos contra la vida, las de los delitos de lesiones corporales y de los delitos contra la libertad. En el plano constitucional se considera también que el derecho a la vida es el primero de los derechos fundamentales. Si una persona da muerte a otra para salvar varias vidas humanas, por ejemplo si da muerte al dueño de una lancha motora que se opone violentamente que sea utilizada para el salvamento de varios naufragos, el mal causado es aquí también menor que el que se trataba de evitar.

Según la opinión dominante, la conducta sería lícita en este caso, como en el ejemplo anterior del cirujano, si concurrían los restantes requisitos del eximente de estado de necesidad. No es posible considerar lícitas, sin embargo, estas conductas, que suponen un grave atentado a la dignidad de la persona humana. En ambos casos se utiliza al ser humano como un simple

instrumento para la consecución de otros fines y ello implica un grave atentado contra su dignidad.

Creo que hay que introducir por ello una restricción en el criterio de la opinión dominante. El estado de necesidad será una causa de justificación cuando el mal causado sea menor que el que se trataba de evitar, siempre que la conducta realizada no implique un grave atentado contra la dignidad de la persona humana. Cabría objetar que el respeto a la dignidad de la persona humana es otro interés que debe ser tenido en cuenta en la ponderación de intereses y, por tanto, en la de los males.

No me parece correcto, sin embargo, considerar como un simple interés más a incluir en la ponderación el respeto a la dignidad de la persona humana, dada su significación constitucional como fundamento del orden político y la paz social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Constitución, y al tratarse de un principio material de justicia, de validez a priori, que representa un límite inmanente al derecho positivo. Cuando el mal causado sea igual al que se trataba de evitar, no es posible considerar tampoco, como la opinión dominante, que la acción sea siempre inculpable. Es preciso llevar a cabo una interpretación restrictiva del accidente de estado de necesidad en caso de conflicto de intereses iguales.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que en el estado de necesidad en caso de conflicto de intereses iguales es menor ya lo injusto, en todo caso el desvalor de la acción, pues el sujeto realiza la acción típica para salvaguardar otros intereses de igual entidad, protegidos por el derecho, y si consigue salvaguardar estos intereses, será también menor el desvalor del resultado. Para apreciar la causa de inculpabilidad es preciso que se dé, junto a la disminución de lo injusto, una exclusión o considerable disminución de la capacidad del sujeto de obrar conforme a la norma. Si esta capacidad está considerablemente disminuida, no le será exigible la obediencia al derecho, y la acción será inculpable.

En el estado de necesidad propio, es decir, cuando el sujeto actúa en estado de necesidad para evitar un mal propio, la exclusión de la culpabilidad se dará normalmente cuando el bien jurídico en peligro sea de carácter personal, vida, integridad corporal, libertad, libertad sexual. Es posible que se dé también, sin embargo, cuando se hayan en peligro bienes patrimoniales de considerable valor, en relación con la capacidad económica del sujeto. En los supuestos de auxilio necesario, es decir, cuando el sujeto actúa en estado de necesidad para evitar un mal ajeno, la exclusión de la culpabilidad sólo será posible si el mal amenaza un bien jurídico cuyo portador sea un pariente, amigo o persona llegada al sujeto.

Únicamente en estos casos, el mal que amenaza un tercero podría excluir o disminuir considerablemente la capacidad del sujeto de obrar conforme a las exigencias del ordenamiento jurídico. Para determinar si le era exigible o no al sujeto el obrar conforme a la norma, habrá que atender a la conducta que llevaría a cabo en dicha situación una persona inteligente, respetuosa con las exigencias del ordenamiento jurídico. Por último hay que señalar que el estado de necesidad podrá ser también una causa de inculpabilidad cuando el

mal causado sea menor que el que se trataba de evitar, pero la conducta implique un grave atentado a la dignidad de la persona humana.

Es preciso para ello, sin embargo, que junto a la disminución de lo injusto se dé en el sujeto una exclusión o considerable disminución de la capacidad de obrar de otra manera, conforme a las exigencias del derecho. En los ejemplos antes mencionados de la extracción del riñón para un trasplante de órganos, o de la muerte del dueño de la embarcación, la aplicación del exigente estado de necesidad como causa de inculpabilidad estará condicionada a que por cualquier causa, parentesco, amistad, etc., haya quedado excluida o considerablemente disminuida la capacidad de obrar conforme a la norma. Por ejemplo, si una de las personas que ha naufragado y está a punto de ahogarse es la madre del que da muerte el dueño de la lancha motora que se niega a ponerla a disposición para el salvamento de los náufragos.

Nada más, muchas gracias por su atención. ¿Cuál es el margen de la competencia? Se puede decir que casi siempre estamos en un mercado de competencia imperfecta. El rasgo principal y que caracteriza a este mercado es la capacidad o el margen que las empresas tienen para subir o bajar precios, y esto depende, entre otros factores, en el número de participantes, pues ese margen es diferente si el mercado es monopolista u oligopolista.

Pero oigamos cuál es el análisis que nos ofrece a continuación el catedrático de Economía Política, don Juan Antonio Jiménez Ullastres, a este importante tema de la competencia imperfecta. Buenas noches y bienvenido un viernes más a la revista de Derecho Profesor Jiménez Ullastres. Muy buenas noches.

La última intervención suya nos habló de la competencia perfecta y esta noche corresponde a la competencia imperfecta. ¿Cuándo consideramos que estamos ante un mercado entonces de competencia imperfecta? Bueno, en puridad podríamos decir que si recordamos las características que exigía un mercado de competencia perfecta, que era una larga lista, pues cualquier fallo en aquellas condiciones implica ya competencia imperfecta. Luego, en realidad, podemos decir que en la realidad casi siempre estamos ante modelos de competencia imperfecta.

Ahora bien, ¿cuál es el rasgo más fundamental o el que utilizamos especialmente para distinguir una competencia como imperfecta? Pues quizás el que en una competencia perfecta veíamos que las empresas eran precio aceptantes, es decir, tomaban el dato del mercado como invariable. El precio que venía dado por el mercado, por el juego de oferta y demanda, implicaba que ninguna de ellas podía cambiar ese precio. En cambio, en la competencia imperfecta, las empresas son precio determinantes, es decir, tienen, no una total libertad, pero sí un margen para subir y bajar precios.

¿Eso de qué depende? Pues claro, lógicamente hay un primer factor que es el que más influye y es el número de participantes. Veíamos en competencia perfecta que el número de participantes era tan alto que ninguno de ellos podía afectar al mercado. Era tan insignificante la participación de cada uno de ellos que realmente lo que hiciera cada uno no se notaba en el

resto del mercado.

En cambio, en la competencia imperfecta sí que existe una importancia de lo que cada uno hace y por lo tanto puede subir o bajar libremente, repito, dentro de un margen. Evidentemente, eso hace que si hay sólo un competidor o pocos, monopolio o oligopolio, pues tienen un margen de libertad mayor que en competencia perfecta. Esa competencia puede verse también a circunstancias más artificiales, si se quiere, como la diferenciación de producto.

Es decir, si mi producto es totalmente diferente cara a los consumidores respecto a otros, aunque seamos muchos competidores, de alguna forma yo tengo un cierto poder monopolístico en la oferta de mi servicio o bien de que se trate. O también por factores geográficos. Es decir, bueno, efectivamente hay muchos bares, muchas panaderías, muchas gasolineras, pero a lo mejor en mi localidad pues sólo hay una panadería, un bar o una gasolinera, con lo cual, de alguna forma, es casi monopolista porque si quiero tomarme una copa o quiero comprar pan o quiero echar gasolina me tengo que ir a 50 kilómetros, que es la alternativa.

Por lo tanto, pueden jugar muy distintos factores pero la razón o la diferencia fundamental es esa capacidad para modificar el precio. Pues entonces podríamos ver cuáles son las diferencias fundamentales con que se encuentra una empresa a precio determinante en relación con lo que hemos visto para las empresas en competencia perfecta. Pues en lo esencial el comportamiento es similar, sólo que esa capacidad de variar el precio hace que haya un factor muy importante.

Y es que si una empresa a precio determinante, digamos, vamos a simplificar, vamos a decir monopolista, para simplificar la expresión, una empresa monopolista puede bajar el precio, eso le permite hacer el precio más bajo, vender más, pero claro, ese vender más vende más barato, lo cual implica que en competencia perfecta vender más significaba que mis ingresos aumentan todas esas ventas nuevas que yo hago. En cambio, en el monopolio o asimilados, si yo bajo el precio, lo que aumentan mis ingresos no son las ventas que aumentan, porque tengo que restar las rebajas, digamos, que hago a los anteriores clientes. Pongamos que yo tengo un bar de copas y que tengo la copa a mil pesetas, entonces tengo un número de clientes determinado que me viene todos los días a tomarse unas copas a mil pesetas.

Ahora bien, digo voy a bajar el precio a ver si atraigo más clientes y empiezo a cobrarlas a 900. Al día siguiente, ¿qué pasa? Que efectivamente vienen más clientes y yo esos 10 nuevos clientes a 900 pesetas aumentan mis ingresos en 9.000, pero estoy perdiendo 20 duros por cada uno de los antiguos clientes. En términos técnicos diríamos que el ingreso marginal es inferior al ingreso medio, lo que aumenta mis ingresos es menor que el precio que estoy aplicando, a diferencia de lo que pasaba en competencia perfecta.

Por lo demás, pues las circunstancias son similares, es decir, el máximo beneficio sigue siendo donde coste marginal es igual a ingreso marginal, la diferencia es que ahora ese ingreso

marginal no es igual al precio. Hay que diferenciar que, por lo tanto, no se trata de hacer máximo el ingreso, sino que realmente el monopolista puede pararse, y normalmente se para antes de hacer máximo el ingreso, porque a partir de un cierto momento le van a aumentar más los costes de lo que le van a aumentar los ingresos. Y también, por supuesto, que el monopolista tiene mayores posibilidades, por ejemplo, de técnicas de discriminación de precios, de aplicar precios distintos a los distintos sujetos, de modo que aquellos que tienen una menor elasticidad o más rigidez en su demanda, soportarán precios más altos y perderán más excedente del consumidor.

La competencia monopolística implica la presencia de varios monopolios, profesor Jimeno. Este es un error que frecuentemente se manifiesta en quien no profundiza un poco en las estructuras de los mercados, porque competencia monopolística tiene un nombre que puede engañar. ¿Por qué se llama competencia monopolística? Porque es un modelo de competencia cuasi perfecta, pero con un cierto poder monopolístico en aquellos que intervienen.

Es decir, la característica fundamental es que aquí hay muchos intervinientes, es decir, todo lo contrario al monopolio, normalmente pequeños, normalmente con una gran facilidad de entrada y salida del mercado, solo que existe una diferenciación de producto. Por razones de marca, por razones de proximidad, por razones de simpatía, por algún tipo de razón, no es exactamente igual un bar que otro, una tienda que otra, una marca que otra, de jerseys, camisas o pantalones. Esto implica que aun existiendo esa libertad de entrada y salida y esa posibilidad, por lo tanto, de competir entre unas empresas y otras, hay un margen para cambiar los precios.

No muy grande, pero hay un margen. Por lo tanto, se parecería más a la competencia perfecta que al monopolio, el modelo de competencia monopolística. ¿Cuál es, por lo tanto, la consecuencia? Que a largo plazo no hay beneficios.

A largo plazo, esa libertad de entrada hace que si en un sector hay beneficios extraordinarios, entran empresas rápidamente a hacer también esos beneficios. Como la gran libertad de entrada y salida atrae a esas empresas, que hace que a largo plazo no existan, en teoría, beneficios. Digo en teoría por dos razones.

Una, porque en la práctica es muy frecuente que se produzcan vaivenes. Es decir, que de repente en el sector de tiendas de vídeo se ponen de moda y se abre una tienda de vídeo prácticamente cada 10 metros, que naturalmente no todas pueden ganar. Entonces, de repente se cierran y prácticamente no queda ninguna y luego se vuelven a abrir, así hasta que se consigue un cierto equilibrio en que se consigan esos beneficios normales.

Y por otro lado, porque dentro de la competencia monopolística, algunos conseguirán una mayor fidelidad de sus oferentes, de sus clientes, perdón, y eso implica que dentro de esa tónica general de que no existen beneficios extraordinarios, habrá algunos que sí consigan beneficios extraordinarios. Aquel cuya marca tenga una especial atracción, aquel lugar que esté más de moda, aquel centro en el que los servicios adicionales que se ofrecen atraen a más

gente, se pueden permitir precios un poquito más altos gracias a esa fidelidad. Por lo tanto, en la práctica, podríamos decir que las empresas, en el fondo, para maximizar beneficios, lo que buscan es maximizar su poder monopolístico.

En un mercado oligopolístico, hay más o menos competencia que en los otros tipos de mercados, profesor Jimeno. Podríamos decir que las dos cosas. Es decir, en el sentido usual del término, de lo que entendemos por competencia, probablemente en el oligopolio hay más.

¿Por qué razón? Porque en el oligopolio, al ser pocos los que intervienen, todos se conocen. Lo que hace cada uno afecta a lo que hacen los demás. Y eso hace que la competencia se note mucho más.

Porque Menganito ha cambiado el precio, o ha hecho tal oferta, y eso hace que Zutanito se dé cuenta y reaccione y demás. Y en ese sentido es más visual que en competencia más perfecta o más mayoritaria, en que lo que hace uno pasa casi desapercibido y no afecta tanto a los demás. Por lo tanto, las dos características fundamentales del oligopolio son la interdependencia.

Es decir, que lo que hacen unos afecta a los demás y reaccionan los demás en función de eso. Y segundo, que precisamente por ello hay una cierta indeterminación del equilibrio. No podemos garantizar cuál es la respuesta posible.

¿Por qué? Porque las estrategias de los juegos son infinitas. Es decir, según reacción en unos o reacción en otros, nos dará equilibrios distintos. Pero al mismo tiempo de que existe esta fuerte competencia, existe una tendencia precisamente a ponerse de acuerdo.

Es decir, ¿qué ocurre si compiten bajando precios para quitar clientes a los demás? Pues que en esa lucha por bajar de precios, acabarían bajando el precio de tal forma que ninguno obtendría beneficios extraordinarios. Con lo cual, en el oligopolio son un poco conscientes de que si bajan todos los precios, al final no gozan de ningún privilegio respecto a una situación de competencia perfecta. Es decir, si al final hemos bajado los precios tanto, no obtenemos beneficios.